

se resuelve también para toda la familia. Pablo, pretendiéndose hijo legítimo de Juan, pide la rectificación de su acta de nacimiento, escrita en una hoja suelta; la acción se intenta contra Juan, ó lo que es lo mismo, el juez ordena que se llame á Juan. La sentencia se da en favor de Pablo. Después de la muerte de Juan, se presenta Pablo á la sucesión de un pariente colateral; y puede, se dice, oponer á los colaterales el juicio de rectificación, aunque éstos no hayan tomado parte en el litigio (1).

No podemos admitir esta opinión, que establece una excepción al principio sobre los efectos de la cosa juzgada, y sabido es que el intérprete no puede crear excepciones. Hay un caso, es cierto, en que la sentencia puede ser contraria á toda la familia, y es cuando el marido intenta sin éxito la denegación de paternidad (arts. 312, 314, 317). La razón es que sólo él tiene derecho de desconocer al hijo; de aquí se sigue que representa realmente á toda la familia. No sucede lo mismo cuando corresponde la acción á todas las partes interesadas. La misma expresión, partes interesadas, implica que cada una tiene un interés que defender, y que sino ha podido defenderlo no se le puede oponer el juicio en que no ha sido oída. Entonces vuelve á entrarse en la regla de la cosa juzgada.

34. No discutimos las cuestiones de competencia á las que da lugar la rectificación, porque esta materia corresponde al procedimiento.

Hay un caso en el que no ha lugar á rectificar las actas del estado civil, aunque estén irregulares. Los que van á casarse deben presentar las actas que justifican, ya sea su edad, ya la muerte de sus padres; pues bien, cuando es-

1 Durantón, t. I, p. 264, núm. 346. Esta opinión es aceptada por Coin-Delisle, *Comentario analítico del título II*, p. 89, y por Marcadé, t. I, p. 227, núm. 4.

tas actas sean irregulares, ¿necesitarán los futuros cónyuges hacerlas rectificar por la vía judicial? Un dictámen del consejo de Estado de 19 de Marzo de 1808, aprobado por el emperador, decide que por las diversas irregularidades que prevé, no es necesario recurrir á los tribunales; en el mismo dictámen puede verse cómo trató el consejo de corregir estos errores.

*SECCION IV.—De la prueba que resulta de las actas del estado civil.*

35. Los registros del estado civil son actas auténticas y como tales hacen fe. Cosa singular, la ley no lo expresa; limitase á declarar que los certificados expedidos conforme á los libros hacen fe, hasta para probar la falsedad de otro documento (art. 45). El proyecto del título II, adoptado en la sesión del 22 fructidor año X, decía terminantemente: «Estas actas y los extractos.» ¿Por qué se suprimieron las palabras *estas actas*? ¿Es un defecto de copia ó de imprenta, como supone Demante, ó se han suprimido como inútiles esas palabras (2)? De cualquier manera que sea, es evidente que los registros son de actas auténticas; la definición que el art. 1317 da del acta auténtica se aplica á las del estado civil; éstas son levantadas por oficiales públicos que tienen el derecho de autorizar en virtud de la ley, observando las formalidades que prescribe. Aun cuando careciéramos de texto, necesitaríamos decidirlo así. ¿Para qué ha establecido la ley oficiales encargados de levantar las actas del estado civil? Precisamente para que los ciudadanos tuviesen pruebas auténticas de su estado. Si no fueran auténticos los registros, no tendrían razón de ser. El texto del art. 45, aunque mutilado, basta para afir-

1 Loaré, *Legislación civil*, t. II, pág. 157, núm. 33.

2 Demante, *Curso analítico*, t. I, p. 159, núm. 90, bis, I.

marlo. Los extractos, es decir, las copias de los registros, tienen la fuerza jurídica inherente á las actas auténticas; con mayor razón deben ser auténticos los registros, porque la autenticidad de la copia no puede derivarse más que de la autenticidad del original (1).

36. Los extractos son igualmente actas auténticas, bajo las condiciones determinadas en el art. 45. Deben, en primer lugar, ser *expedidas conforme á los registros*, lo que quiere decir en la opinión común de los autores, que el oficial del estado civil da testimonio de que el extracto está conforme con los libros de registro, que es la copia fiel del acta. En razón de esta conformidad es en la que hace fe, lo que demuestra que descansa su fuerza jurídica en la autenticidad del original. Requiere, además, para que el extracto haga fe, que esté legalizado por el presidente del tribunal. La legalización, dice Toullier, es un certificado puesto por el juez al calce de la copia, haciendo constar que el que la expedido se halla investido de las funciones que le dan el derecho de expedir copias; la legalización tiene, en consecuencia, dos objetos: certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario. No es la legalización la que constituye la autenticidad, da únicamente testimonio de ella á los que no conocen la firma del oficial público (2).

Toullier agrega que las copias hacen fe sin necesidad de que se legalicen en la comprensión del distrito en que fueron levantadas las actas. Se necesita determinarlo así, dice Marcadé, por analogía de las actas autorizadas por escribanos; estas hacen fe en el resorte en donde el notario tiene derecho de actuar, porque su firma se reputa conocida de los tribunales. Por igual razón, la firma de los oficiales

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Estado civil*, pfo. 2.

2 Toullier, t. 1, p. 278, núm. 307.—Hutteau d'Origny, *Del estado civil*, p. 111, núm. 3.

del estado civil debe reputarse concedida en el lugar en que desempeñan sus funciones (1). Esta opinión debe rechazarse, por ser contraria al texto del art. 45, que exige la legalización sin distinción alguna. Si sucede lo contrario respecto de las actas autorizadas por escribano, es en razón de que según la ley de 25 ventoso, año XI (art. 49), los notarios deben depositar en el archivo de cada tribunal de primera instancia de su departamento, su firma y su rúbrica. Hé aquí la obligación en que se funda la presunción de que es concedida la firma de los notarios. La ley no impone la misma obligación á los oficiales del estado civil; desde ese momento no hay razón igual para reputar conocida su firma en el distrito.

37. Los extractos presentan una dificultad más seria. Son copias de una acta auténtica. ¿Habrá que aplicarles los principios establecidos en el título de las Obligaciones sobre la fe que se debe á las copias? Según los arts. 1334 y 1335, las copias de una acta autorizada por escribano no hacen fe mientras existe la original, en el sentido de que siempre puede pedirse que se presente ésta por el que exhibe el título. Y cuando la original ya no existe, no hacen fe las copias sino después de diversas distinciones que pueden verse en el art. 1335; bástanos advertir que las primeras copias expedidas hacen por sí solas la misma fé que la original. Es evidente que las distinciones no pueden aplicarse á las actas del estado civil, puesto que el art. 45 pone todos los extractos, es decir, todas las copias, en la misma línea; para las actas del estado civil, no es cuestión de primeras copias. Se preguntará si la disposición del art. 1334 es aplicable á los extractos. ¿El que se opone á un extracto puede exigir que se le presente el libro de registro? Al decir de Duranton, es preciso aplicar el princi-

1 Marcadé, *Curso elemental* t. I. p. 183, núm. 2.

pio general del art. 1334 á todas las copias de las actas auténticas, y por tanto á los extractos (1). Creemos que el art. 45 deroga el derecho común. El texto coloca los extractos en la misma línea que los libros de registro; más bien diho, ni siquiera habla de los libros, de manera que parece considerar los extractos como si fueran las verdaderas actas del estado civil. Lo que sí es cierto es que los extractos hacen fe por sí mismos, con tal que reúnan las condiciones requeridas por la ley; no es necesario presentar los libros, porque la copia ha sido expedida conforme á ellos, y tiene en sí misma la prueba de su conformidad con la original. De aquí se sigue que el que tiene una copia, nada tiene ya que probar.

Así, el art. 45 deroga el art. 1334. Marcadé explica muy bien la razón de por qué el legislador sigue principios diferentes en los dos casos. Cuando se trata de una acta autorizada por escribano, hay pocos inconvenientes para exigir la presentación de la original, porque ésta se halla en una hoja suelta que fácilmente puede ser llevada al tribunal, sin perjuicio de tercero; en tanto que los libros, como contienen gran número de actas, se puede solicitar una copia en cualquier instante. ¿Qué sucedería si fuesen llevados los libros de un lugar á otro? ¿Y si se extraviaban, cómo se les reemplazaría? Marcadé concluye que nunca puede pedirse la presentación de los libros. Nos parece que en esto va más allá del texto y espíritu del art. 45. Todo lo que de allí resulta es que el poseedor de la copia nada tiene que probar. ¿Pero no puede el que se le opondrá sostener que la copia, aunque debidamente certificada, no está conforme con el acta asentada en el libro? ¿y se necesitará, para establecer la discordancia, que se pruebe la falsedad? ¿No es mucho más sencillo

1 Duranton, *Curso de derecho francés*, t. I, p. 222, núm. 299.

confrontar la copia con la original? Esa es la interpretación que da Malleville al art. 45; la cual ahorra el dilatado y costoso procedimiento de la prueba en contrario y conserva la fé debida á la copia (1). No es de todo punto necesario trasladar los libros; el tribunal puede ordenarlo, si así lo estimare conveniente; también puede prescribir una compulsión con presencia de las partes; la sumaria que sobre el particular se instruya equivaldrá á la traslación del libro.

38. El art. 45 expresa que las copias hacen fé hasta para probar la falsedad de otro documento. Todos reconocen que esta disposición es demasiado general. Hay conformidad en demostrar que las actas del estado civil hacen fe, hasta para probar la falsedad de otro documento, mientras no haya prueba en contrario, y que hay casos en que no hacen fe ninguna. Es grande, empero, la dificultad que hay de precisar los principios que rigen la fuerza auténtica de las copias. Creemos que es necesario aplicar á las actas del estado civil las reglas generales que la doctrina establece acerca de la prueba que resulta de las actas auténticas. Decimos la doctrina, porque, como se sabe, están muy mal redactados los arts. 1319 y siguientes. Recordemos en pocas palabras lo que enseñan los autores. El acta auténtica recibe su fuerza jurídica de la intervención del oficial público, el cual tiene la misión de imprimir autenticidad á las actas que levanta; la ley presume que lo que el oficial dice es la verdad, porque no puede faltar á sus deberes sin exponerse á incurrir en la pena de falsedad. Fundándose en esta presunción de veracidad, determina el legislador que no puede combatirse la fe debida al acta auténtica, si no es sosteniendo que es falsa. De aquí la prueba en contrario que puede ser una querrela criminal

1 Malleville, *Análisis de la discusión del Código civil*, t. I, p. 74. Gonsáltese á Demante, *Curso analítico*, t. I, pág. 159, núm. 90, bis, 11.

dirigida contra el autor de lo falso, ó una demanda civil, contra el escrito que se pretende ser falso ó estar falsificado. ¿Hace fe todo lo que certifica una acta auténtica, hasta para prueba en contrario? Nó. Si se concede una fe tan grande al acta auténtica, es porque el oficial público da testimonio de lo que desempeña en la órbita legal de sus funciones, ó de lo que pasa ante él. Y si recibe declaraciones emanadas de las partes que en el acta figuran, ¿debe darse la misma fé á esas declaraciones? Aquí es preciso distinguir. En las declaraciones hay dos elementos. En primer lugar, el hecho material de que tal persona ha declarado tal cosa; este hecho es comprobado por el oficial público que tiene la misión de certificarlo; entra, pues, en la regla que da fuerza jurídica, hasta para prueba en contrario, á lo que el oficial público dice haber pasado ante él. ¿Qué hay que decir acerca de la veracidad de las declaraciones? El oficial público no da testimonio de ellas; carece, á este respecto, de misión y de capacidad; puédesse, por lo mismo, sostener que no son ciertas esas declaraciones, sin acusar al oficial de haber incurrido en falsedad. Desde ese momento, ya no hay necesidad de la prueba de falsedad; no se sale del derecho común; puede probarse que la declaración no es verdadera, por cualquier medio de prueba. En ese sentido se dice que el acta auténtica hace fe de la veracidad de las declaraciones hasta para prueba en contrario. Por último, si un oficial público comprobare hechos que no tiene la misión de comprobar, es evidente que no haría ninguna fe el acta, porque el oficial que rebasa los límites de sus atribuciones, no es ya un oficial público, en el sentido de que la ley no le da ninguna fe, cuando ejecuta lo que no tiene la misión de ejecutar.

39. ¿Reciben su aplicación estos principios en las actas del estado civil? No hay que dudarle, en cuanto á los hechos que el oficial del estado civil certifica como si los hu-

biese ejecutado él mismo. De esta suerte, pone la fecha en las actas que levanta. Esta fecha hace fe, hasta para prueba en contrario, porque tiene la misión de fechar sus actas, y en consecuencia, de darles una fecha cierta. El oficial del estado civil comprueba que le fué presentado un niño; no se puede certificar ese hecho sin asentar una falsedad, porque el oficial público debe exigir que le sea presentado el niño, y debe mencionarlo en el acta. De igual manera, da testimonio el oficial público de que ha declarado la unión de los futuros cónyuges; el hecho está igualmente justificado, hasta para prueba de falsedad, por la misma razón. En todos esos casos se aplica sin ninguna dificultad la disposición del art. 45. También es cierto que el acta hace fe, hasta para prueba en contrario, del hecho material de que los comparecientes dieron tal declaración; porque la misión del oficial es precisamente recibir esas declaraciones. Llega un médico á declarar al oficial del estado civil que tal mujer ha dado á luz un niño; queda justificado hasta para prueba en contrario, que esta declaración fué hecha tal como el oficial la consignó en su acta. Lo mismo sucede respecto de las demás declaraciones que deben hacer los comparecientes en virtud de la ley. No es así en cuanto á la veracidad de las declaraciones. El oficial del estado civil, lo mismo que el notario, no tiene misión ni capacidad para certificar que los comparecientes le dicen la verdad. ¿Puede saber si tal mujer ha dado á luz un niño, y si éste nació tal día y á tal hora? Se puede, pues, sostener que esas declaraciones no son ciertas, sin acusar al oficial público de haber incurrido en falsedad; no hay, por tanto, el juicio de falsedad. Toda prueba en contrario será admitida (1).

El texto parece contrario á esta distinción; el art. 45 di-

1 Duranton, *Curso de derecho francés*, t. I. p. 226, núm. 303; Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. I. p. 515 y siguientes, núm. 319.

ce en términos generales que las copias hacen fe hasta para probar la falsedad de otro documento. La distinción resulta de la naturaleza de las cosas; en el título de las Obligaciones no se cuestiona este punto sino en el título del Estado civil; sin embargo, está universalmente admitida. Se lee en una sentencia de la corte de casación: «Si según el art. 45 del Código civil las copias hacen fe aun para probar la falsedad de otro documento, eso no debe entenderse sino respecto de los hechos que pasan ante el oficial del estado civil y de cuya realidad da testimonio» (1). Decimos que eso resulta de la naturaleza de las cosas. Efectivamente, cuando el oficial público recibe las declaraciones de las partes, y esas declaraciones son engañosas ó falsas, no por eso es menos sincera y cierta el acta que se levanta, porque relata fielmente lo que han dicho los comparecientes. Los que combaten la veracidad de lo que está asentado en el acta, no acusan al oficial público de haber cometido un fraude; ¿por qué, pues, habían de promover el juicio de falsedad?

Hay también declaraciones recibidas por el oficial del estado civil, que no hacen fe. El código no prescribe que se hagan constar en el acta de defunción la hora y el día en que ésta se verificó. A pesar de ello, se encuentran de ordinario en las actas tales constancias. ¿Qué fe hacen? Ninguna. En efecto, según el rigor del principio establecido en el art. 35, el oficial del estado civil no debería hacer constar esas declaraciones, porque *no puede* insertar en el acta *más que lo que debe* ser declarado por los comparecientes. Si asienta lo que no tiene el derecho de asentar, esa enunciación no puede tener ninguna fuerza jurídica. ¿Cómo consentiría el legislador si diera fe á una expresión que se hace violando la ley? Lo que está prohibido por

1 Sentencia de 16 de Marzo de 1841 (Daloz, *Recopilación periódica* 1841, 1, 210).

el legislador se reputa como si no se hubiera hecho, y en consecuencia, no tiene ningún valor.

40 La doctrina que acabamos de exponer no está admitida por todos los autores en lo que concierne á las declaraciones dadas por los comparecientes. Hay una gran divergencia de opiniones en esta materia, y por lo mismo, una gran incertidumbre. Toullier sostiene que las declaraciones de los comparecientes hacen fe, hasta para prueba en contrario, tanto como las que emanan del oficial del estado civil. La razón que da es que los comparecientes tienen una misión oficial que los asimila á los oficiales públicos; aquellos tienen la misión de dar ciertas declaraciones, y éstos la tienen de hacerlas constar. No se puede, según piensa Toullier, dividir esos dos hechos, que se confunden; hé aquí por qué expresa en términos absolutos el art. 45 que las actas hacen fe, aun para probar la falsedad de otro documento. No ha encontrado eco esta hipótesis, que coloca en la misma línea á los oficiales públicos y á los comparecientes. Es imposible que el legislador conceda la misma confianza á comparecientes que no conoce y á oficiales públicos, que, en nuestra legislación, desempeñan su encargo por elección popular y designación del gobierno juntamente. ¿Quién garantiza que los comparecientes han visto en realidad lo que van á declarar? Algunas ocasiones ellos son los primeros individuos que se encuentran, y no daría la ley á personas desconocidas la inmensa autoridad de que sus declaraciones hiciesen fe hasta para prueba en contrario, lo mismo que las de un oficial público que tiene en sí la confianza de sus conciudadanos y la del jefe del Estado. Nó, el legislador no hace esta confusión que sería injustificable. El mismo ha establecido una diferencia entre el oficial público y los comparecientes. Cuando el oficial del estado civil falta á la confianza que la ley deposita en su carácter, cuan-